

Expediente núm. 37/2020
Resolución núm. 123/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 5 de febrero de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de febrero de 2020 el mencionado D. [REDACTED] se dirigió por vía electrónica a este Consejo poniendo en su conocimiento que

“El pasado 8 de diciembre de 2019 presenté tres solicitudes de documentación en el portal de Gva Oberta con número de registro GVRTE/2019/786505, GVRTE/2019/786500 y GVRTE/2019/786486.

El 9 de diciembre de 2019 presente una cuarta solicitud de documentación con número de registro GVRTE/2019/789491.

Transcurridos casi dos meses desde la solicitud no se ha recibido respuesta a ninguna de las cuatro peticiones, por lo que opera el silencio administrativo positivo recogido en la Ley Valenciana de Transparencia.

Adjunto además copia de la resolución estimatoria dictada el 19 de diciembre de 2019 sobre una petición similar que si ha sido atendida, lo que sienta el precedente de la propia administración en reconocer el derecho a obtener copias de los expedientes solicitados sobre distintas entidades culturales.”

Por lo que ruego al Consell de Transparència que atienda esta reclamación contra la Generalitat Valenciana por no resolver y entregar la documentación solicitada”.

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 28 de febrero de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, la *Conselleria de Educació, Cultura y Deporte. Secretaria General Administrativa*, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que esta administración contestó mediante otro de fecha 9 de marzo de 2020, por el que se hacía constar –literalmente– que:

“Dada la elevada carga de trabajo que supuso recoger toda la documentación solicitada de los diferentes departamentos de la Conselleria implicados y sobre todo anonimizar la documentación con información tan sensible, en fecha 10 de enero de 2020 se le notificó la prórroga en el plazo de resolución y finalmente el 4 de marzo remitimos toda la información solicitada por el Sr. ██████ a la dirección de correo electrónico que había indicado en sus peticiones de notificación. En las dos notificaciones el interesado ha comunicado su recepción”.

Tercero.- A la vista de ese escrito, y al objeto de comprobar la veracidad de este último extremo, en fecha 9 de marzo de 2020 este Consejo se dirigió al Sr. ██████ solicitándole

“Nos informe, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la presente notificación, si ha recibido dicha información de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y, en tal caso, considera que su reclamación de acceso ha sido ya satisfecha por la misma.

Transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entenderá que su solicitud de acceso a la documentación pública ha sido ya satisfecha.”

Notificación que consta como recibida por el interesado en fecha 10 de marzo, sin que a pesar de ello en respuesta a la misma se haya recibido en este Consejo escrito alguno.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la *Conselleria de Educación, Cultura y Deporte* – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a).

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████ se hallaba igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dada la existencia de una respuesta estimatoria de las pretensiones del reclamante por parte de la administración requerida, y de la ausencia de queja alguna por parte de este en lo tocante a su contenido, no quedaría sino determinar si esta lo fue en plazo o de manera extemporánea. A este respecto, el artículo 17 de la Ley 2 (2015) estipula que

1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

De modo que no cabe sino concluir que la administración requerida incumplió no una, sino dos veces, los plazos previstos: la primera, al informar al reclamante de la necesidad de extender el plazo para darle respuesta cuando ya este había concluido (08.12.2019-10.01.2020), y la segunda al demorar dos meses más la respuesta (10.01.2020-04.03.2020), que además se materializó solo cuando este Consejo se hallaba ya tramitando la presente resolución.

Quinto.- En consecuencia, debe apreciarse el reconocimiento tardío del derecho de acceso del Sr. [REDACTED] declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2020, toda vez que la administración requerida le concedió, si bien que extemporáneamente, el acceso a la información reclamada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho